

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTUDIO FORMAL DEL CASO Y LA ETAPA PROBATORIA NÚMERO
NI 00282 DE 9 DE JUNIO DE 2025

Notificación personal al solicitante o representante por aviso
NOTIFICACIÓN POR AVISO



Ibagué, 10 de junio de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 28 de noviembre de 2024, emitió el acto administrativo **RI 00292 DEL 31 DE MARZO DE 2025**, “Por la cual se decide sobre no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y sobre un requerimiento de protección en el Registro único de Predios”, distinguida con **ID 1091808**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, con radicado interno 202520900341841 y radicado 472 N°RA523433502CO, del 30 de mayo de 2025, se envió citación a los solicitante a la dirección aportada en la ampliación de solicitudes relacionadas con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente interpuesto el 24 de agosto de 2022, citación que fueron recibidas y/o devueltas, generando que no se compareciera por parte de los solicitantes dentro del término indicado; teniendo en cuenta los principios rectores de las actuaciones en el SRTDAF, específicamente el de la confidencialidad de la información para preservar la seguridad de las personas víctimas y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, no se envía al lugar de residencia la documentación para su notificación. Por las razones expuestas anteriormente se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se efectuará la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en treinta y dos (32) folios y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a la notificada que en caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada, procede el **recurso de reposición**, el cual, podrán interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la presente notificación, de conformidad a lo contemplado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2015.

Asimismo, se indica al notificado que si no cuenta con los recursos económicos o sociales para la defensa de sus derechos puede acudir al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Procuraduría), y solicitar los servicios del sistema Nacional de Defensoría Pública de conformidad con lo establecido en la Ley 941 de 2005.

Asimismo, se indica al notificado que si no cuenta con los recursos económicos o sociales para la defensa de sus derechos puede acudir al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Procuraduría), y solicitar los servicios del sistema Nacional de Defensoría Pública de conformidad con lo establecido en la Ley 941 de 2005.

El presente AVISO se publica el 10 de junio de 2025

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024 y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que a través de la Resolución No. 00924 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Director General de la UAEGRT efectuó nombramiento del suscrito HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, del cual tomó posesión del cargo mediante acta No. 152 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentado por el señor [REDACTED] RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED].985 de Venadillo - Tolima, sobre la fracción terreno denominado por el solicitante, catastralmente y registralmente como "LA CHORRERA", ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de VENADILLO, departamento de Tolima, solicitud distinguida bajo el ID 1091808, inmueble que se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria 351-8939 y cédula catastral N° 738610001000000010031000000000, el cual hace parte de un predio de mayor extensión conocido de igual manera, como "LA CHORRERA", con un área georrefenciada de 0 ha + 6261 m².

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS
DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024, crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024, dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 del 2011, modificada y modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 3° del Decreto 1623 de 6 de octubre de 2023, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por la solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte de la solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024."*

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 3° del Decreto 1623 de 6 de octubre de 2023, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 del 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078

¹ Alterado.

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

de 2021 y la Ley 2421 de 2024, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis de los casos concretos.

2. HECHOS NARRADOS.

En concordancia con los hechos relacionados a la adquisición y explotación del predio, se tienen los narrados por el solicitante, en el formulario de solicitud de inscripción en el R.T.D.A. F², y en la ampliación realizada el día 23 de noviembre de 2023³, frente al predio denominado como "LA CHORRERA", ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de VENADILLO, departamento de TOLIMA, por las siguientes circunstancias:

Respecto de la adquisición del predio.

- Manifestó el solicitante que, una parte del predio lo compró su padre el señor [REDACTED] Morales en el año 1.970 al señor Alberto Bonilla, mediante una promesa de venta (la cual no fue allegada).
- Informó que, al vincularse con el predio, contaba con un cafetal "viejo" y una casa construida en madera, la cual fue mejorada. Así mismo, señaló que quienes vivían con sus padres eran sus hermanos menores que eran [REDACTED], Luz Dary, Aracely, Guillermo, Hernán y él, ya que, los hermanos mayores tenían sus propios hogares.
- Agregó que, para ese momento, su mamá [REDACTED] Ramos, ya era la titular de un predio llamado "LA CHORRERA", el cual había adquirido por herencia, y este colindaba con la fracción que adquirió su padre.
- Expresó que, al fallecer su padre el día 19 de diciembre de 1981, de común acuerdo con sus hermanos, le permitieron tomar la vocería del cuidado y la administración de los predios; así mismo, asumió el cuidado de su madre.
- Afirmó que el predio, tiene una extensión aproximada de una (1) hectárea, el cual explotaba a través de cultivos de café, plátano y frutas, además de tener una casa en madera, la cual mejoró para habitarla en compañía de su esposa la señora [REDACTED] Jiménez, y de sus cuatro hijos, llamados [REDACTED] Galindo, [REDACTED] Galindo, [REDACTED] Galindo y [REDACTED] Galindo, quienes nacieron allí.
- Además señaló que además de su mamá [REDACTED] Ramos, su esposa e hijos, en el predio también vivía su hermano [REDACTED] Ramos, quien tiene una discapacidad cognitiva.
- Indicó que, su mamá le dio una porción del predio a su hermana [REDACTED] Ramos, donde construyó una casa, para que viviera allí, sin embargo, tiempo después ella le vendió a su hermano [REDACTED] Ramos (después de la ocurrencia de los hechos victimizantes), porque él la engañó diciéndole que era para darle eso a su otro hermano, [REDACTED] Ramos, porque no había espacio donde él vivía; sin embargo, este sacó a su hermano de allá e incluso destruyó la casa. (No indicó el año)
- Explicó que, al no tener recursos propios, su madre lo apoyo para realizar un préstamo en el Banco Agrario, y de común acuerdo con ella, decidieron ingresar a un programa liderado por el

² Id de documento 5156698 en el RTDAF.

³ Id de documento 5646423 en el RTDAF

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

comité de cafeteros en el que les dieron semillas de café y bolsas, conllevando a cogerse a un programa liderado por el Gobierno Nacional, mediante la cual les brindaban un subsidio por un valor de trescientos mil pesos (\$300.000) por hectárea.

- Señalo que, cuando el predio se encontraba cultivado en café, llegó su hermano [REDACTED] Ramos, le pidió que le vendiera, ya que él se iba a hacer cargo de la finca; a lo que se negó, y desde ese momento empezaron a tener problemas con su hermano.
- Afirmó que el predio, lo explotó solamente él, desde el año de 1981 hasta el año 2.001, fecha en la cual tuvo que desplazarse de la zona.
- Que, aproximadamente en el año 1995 o 1996, llegó su hermano [REDACTED] Ramos, a posesionarse del predio; y como en el año 1997, su madre, la señora [REDACTED] Ramos, le dio dinero al solicitante para que se fuera a trabajar como vigilante, debido a que se estaban presentando problemas con su hermano, sin embargo, regresó para el año 2.000, donde su hermano no le permitía el ingreso al predio, pero gracias a su hermana (no refirió nombre) intervino y así fue como pudo vivir nuevamente junto a su esposa e hijos en la finca.
- Expresó que, su madre la señora [REDACTED] Ramos, falleció en el año 2.003, por causas natural, el cual no se realizó alguna división material de los bienes o sucesión entre los hermanos.

Hechos victimizantes.

- Respecto al orden público de la zona, indicó que desde aproximadamente 1990, empezaron a llegar los grupos armados, y desde entonces han operado varios frentes de los grupos armados al margen de la ley, entre ellos la guerrilla de las FARC frente 21; pero del año 2.001 en adelante, se encrudeció el conflicto armado, y en ese año fue abordado por unos hombres pertenecientes a la guerrilla de las FARC frente 21, quienes le indicaron que debía apoyar y luchar por la causa, ya que ellos tenían la intención de realizar actos delictivos contra el señor Álvaro Uribe Vélez, para no dejarlo subir a la presidencia; sin embargo, el solicitante, les expresó que no podía irse con ellos, porque en ese momento sus hijos eran muy pequeños; por lo anterior, le expresaron que de no apoyarlos o irse con ellos, debía salir de la zona con un plazo no mayor de un día.
- Que como consecuencia de las anteriores amenazas, decidió salir inmediatamente con su esposa e hijos para la ciudad de Ibagué, donde una hermana, donde vivieron de forma incomoda, debido a que eran muchas persona en una vivienda, conllevando a posteriormente a trasladarse a la ciudad del Valle con el fin de trabajar, encontrándose actualmente en el municipio de Venadillo (Tolima) junto a uno de sus hijos, que tiene discapacidad, debido a se separó de la señora [REDACTED] Jiménez y sus hijas quien ya tienen su propio hogar.
- Aseguró que, al salir del predio, su madre quedó en el predio, y su hermana [REDACTED] Ramos la cuidaba, debido a que vivía en una casa que se ubicaba dentro del mismo fundo objeto de estudio, por un lapso de 15 días, y posteriormente fue llevada a la ciudad de Ibagué donde él estaba viviendo.

Respecto de lo acontecido con posterioridad a los hechos victimizantes.

- A raíz de su salida del predio, su hermano el señor [REDACTED] Ramos, regresó a habitar en el inmueble y hacerse cargo de los dos predios, tanto el de su madre como el de su padre de manera global, en el cual realizo limpieza del predio, retirando los árboles y los cultivos raizales, dejando solo las matas de café, que fue posteriormente radicado; con el fin de no dejar rastro de las mejoras que él había sembrado en el fundo. Así mismo, indicó que también quemó un baúl de su pertenencia donde contenía los documentos pertenecientes a la finca.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- Dicho lo anterior, el solicitante señaló que su hermano le ofreció la compra de sus derechos herenciales de los inmuebles, el cual aceptó debido a la situación económica que atravesaba para el año 2.007; sin embargo, relató que fue engañado por él, como quiera que el vendió la posesión que tenía, pero el documento suscrito indicaba la venta de sus derechos herenciales respecto de los dos predios, por un valor irrisorio de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), sin embargo, solo le pago el valor de trescientos ochenta mil (\$380.000) pesos por el negocio.
- Señaló que, su hermano [REDACTED] Ramos, presentó solicitud ante UAEGRTD, con el ID 134563, con relación al predio "LA CHORRERA" vereda San Antonio ubicado en el municipio de Venadillo, Tolima, el cual se encuentra en estado "Sentencia", y aclaró que ni él ni sus demás hermanos se enteraron de ese trámite, solo hasta tiempo después que lo llamaron a declarar.
- Indicó que, regresó al casco urbano del municipio de venadillo para el año 2.011, debido al beneficio recibido por parte del Estado con relación a una vivienda ubicada en un predio diferente al solicitado en inscripción en el RTDAF, afirmando que al predio objeto de estudio nunca volvió, además de que su hermano realizó la venta de inmueble en el año 2.022 a la señora Denys Castillo.
- De acuerdo a lo anterior, el día 30 de agosto del 2.002, el solicitante realizó la declaración de desplazamiento en la ciudad de Ibagué, como consecuencia de ello, el señor [REDACTED] RAMOS, fue incluido en el Registro Único de Población Desplazada, por el siniestro de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Venadillo, departamento de Tolima, en el año 2.001.
- Finalmente, el día 24 de agosto de 2.022, el señor [REDACTED] RAMOS, presentó solicitud de inscripción en el RTDAF, identificada con el ID 1091808, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, y al verificar con su número de documento de identidad, no se evidencian más solicitudes a su nombre. Así mismo, se revisó con el folio de matrícula inmobiliaria No. 351-8939, con el que se identifica el predio reclamado, se halló la solicitud identificada con el ID 134563, presentada por un hermano del solicitante, el señor [REDACTED] RAMOS, el cual se encuentra en estado de sentencia.

3. ACTUACIONES ADMINISITRATIVAS.

Mediante la Resolución No. RI 0385 de 10 de febrero de 2014, se microfocalizó el municipio de Venadillo, departamento del Tolima, donde se encuentra el predio objeto de inscripción.

Mediante la Resolución No. RI 03194 de 25 de noviembre de 2022, esta Dirección Territorial, estableció la prelación de la solicitud objeto de estudio.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

A través de la Resolución RI 00408 de 20 de abril de 2023, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor [REDACTED] RAMOS, en la que pidió ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio conocido como "LA CHORRERA", ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de VENADILLO, departamento del TOLIMA.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Que mediante la resolución No. **RI 00205 del 06 de marzo de 2025**, se ordenó la práctica de pruebas en el trámite administrativo adelantado respecto del predio denominado "**LA CHORRERA**" ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **VENADILLO – TOLIMA**.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, a lo largo de las actuaciones administrativas antes señaladas, se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD, mediante documento de traslado de pruebas **OI 00025 del día 04 de marzo de 2025**, fijado y desfijado el mismo día, se le informó al solicitante, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 38 N° 4i - 42 de la ciudad de Ibagué (Tolima), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que de conformidad el señor [REDACTED] **RAMOS**, no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado⁴.

5. TERCEROS INTERVINIENTES.

Que surtida la comunicación de inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 29 de noviembre de 2023⁵, en el predio denominado "**LA CHORRERA**", se dejó constancia, en el informe técnico de comunicación⁶, lo siguiente:

"La comunicación se realizó dentro del área del predio y el oficio de comunicación fue fijado en la vivienda que se encuentra dentro del mismo, una vez allí se identifica que la casa donde se ubicó o fijo el oficio de comunicación pertenece a un predio restituido con ID 134563 solicitud que pertenece al señor NESTOR GIRALDO RAMOS, así las cosas, se le advierte a la persona que acompaña la diligencia (...).

Al momento de la diligencia no se encontró a nadie en la vivienda o el predio así las cosas se fija el oficio de comunicación en la vivienda.

Dentro del predio se identifica una vivienda construida en bloque concreto techo de eternit piso concreto, en buen estado, construida por la URT según indica el solicitante quien acompaña la diligencia solo la mitad de la vivienda se ubica dentro del área que él está solicitando, también se identifica un cultivo de café.

*La diligencia de comunicación la acompaña el solicitante señor [REDACTED] **RAMOS** (solicitante), quien conociendo mostro el lugar donde se ubica el predio objeto de estudio."*

De acuerdo a lo anterior y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se hizo presente alguna persona, en calidad de tercero interviniente.

⁴ Id de documento 6164159 en el RTDAF

⁵ Id de documento 5706528 en el RTDAF

⁶ Id de documento 5706528 en el RTDAF

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Sin embargo, el día 4 de diciembre de 2023 con radicado interno DTTI1-202302535⁷, el señor [REDACTED] Ramos, aportó documentación relacionada con su vínculo con el predio reclamado.

De acuerdo con lo anterior, es importante indicar que, de acuerdo al informe técnico de comunicación⁸ realizado al predio, se encontró que sobre este versa una solicitud registrada con ID 134563 en estado de Sentencia a favor del señor [REDACTED] Ramos (hermano del solicitante).

De esta manera, el día 23 de noviembre de 2023⁹, se presentó a la unidad el señor [REDACTED] RAMOS, quien expresó con relación a la adquisición y explotación al predio, a saber:

Manifestó que, adquirió el predio a través de una sucesión que se realizó a través de un Juzgado de Ibagué, para el año 1.982 o 1.983, conformada por dos lotes de terreno, que fueron adquiridas por sus padres. Sin embargo señaló, que se conformaba por una porción de tierra, es decir, más o menos tres cuartos de una hectárea.

Afirmó que, en el proceso de la sucesión de sus padres, quedaron incluidos todos sus hermanos. De igual forma, señaló que en vida de su padre, él había realizado la compra de una porción de tierra al señor [REDACTED] Bonilla, negocio que no fue protocolizado mediante escrituras, ya no con contaban con algún documentos, es así que se realizó el negocio por un valor de cinco mil pesos (\$5.000) pero solo fueron cancelado dos mil quinientos pesos (\$2.500), ya que no, se había realizó las escrituras públicas; finalmente, señaló, que en vista de lo anterior, al momento de realizar el proceso de sucesión, se incluyó la fracción de terreno, quedo como un solo terreno.

Expresó que, su hermano el señor [REDACTED] Ramos, frente al predio denominado "La Chorrera", no tenía nada allá, ya que, él vivía ahí para acompañar a su madre.

Indicó que, su madre le dio a su hermano un porción de terreno para que lo trabajara en la siembra de café, sin embargo, él solo mantenía consumiendo alcohol; agregó que en una ocasión, el señor Serafín le prohibió a su madre, coger unos plátanos denominados "Mantequillos" que era para el alimento de ellos; sin embargo, ella los cogió y esto hizo que se enojara con ella; situación que conllevo a que se generaran los problemas, ya que su madre estaba aguantando hambre; es así que, Serafín se fue del inmueble. Por ese motivo, se encuentra pidiendo ahora las mejoras ante restitución de tierras.

De igual forma, comunico que, desde el fallecimiento de su padre, él tomo la vocería, debido a que su hermano (solicitante), no respondía ni por su mamá, y a raíz de la anterior situación su madre le deja la administración de todo el predio, para lo cual nunca recibió ayuda por parte de sus otros hermanos.

Expresó que, debido a que su madre le entrego el lote, con el tiempo realizaron un préstamo al comité de cafeteros para la siembra del café, el cual le solicitaban una la autorización de todos sus hermanos, por ser un predio de herencia, por lo que organizó dicha documentación y le hicieron el préstamo para sembrar y seguir trabajando con el comité; con el tiempo, murió su mamá. Aproximadamente en el año 2005, tuvo que salir desplazado hacia el Valle y dejar todo abandonado, incluso la siembra; debido a que llegaron los de las FARC, exigiéndole colaboración, de lo contrario debía abandonar la zona.

Finalmente, indicó que, pagaba impuesto predial, y que para el año 2006, contacto a su hermano Serafín, para arreglar la situación de la finca; acordando que se vendiera, negocio jurídico en el que a cada uno de sus hermanos, le correspondía aproximadamente doscientos mil pesos (\$200.000); sin embargo, el negocio no se realizó, por lo que, les manifestó a su hermanos que le vendieran sus derechos herenciales, acordando un valor de doscientos mil pesos (\$200.000) para cada uno, salvo su hermano Serafín (solicitante), quien le pidió el pago de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), pago que cumplió. Aseguró que dicho acuerdo se realizó mientras se encontraba viviendo en el Valle.

⁷ Id de documento 5662644 en el RTDAF.

⁸ Id de documento 5706528 en el RTDAF.

⁹ Id de documento 6091892 en el RTDAF.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

6. PRUEBAS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

6.1 Pruebas aportadas por el solicitante.

- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a cédula de ciudadanía número N° 2.393.985 a nombre del señor [REDACTED] RAMOS. Id de documento 5106686.
- Copia del contrato de compraventa por venta de derechos herenciales a título universal del 20 de abril de 2007. Id de documento 5778896.
- Copia de la historia clínica del señor [REDACTED] Ramos. Id de documento 5778896.
- Copia de la carta venta. Id de documento 5847598.

6.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras suscrito por el señor [REDACTED] RAMOS del 24 de agosto de 2022. Id de documento 5156698.
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el RTDAF del 24 de agosto de 2022. Id de documento 5156705.
- Consulta en el portal del IGAC del predio. Id de documento 5156710.
- Copia de la escritura pública N° 430 del 01 de abril de 1969. Id de documento 5631562.
- Ampliación de hechos del señor [REDACTED] Ramos del 23 de noviembre de 2023. Id de documento [REDACTED]423.
- Informe comunicación en el predio del 28 de diciembre de 2023. Id de documento 5706528.
- Informe técnico de georreferenciación del predio en campo del 08 de febrero de 2024. Id de documento [REDACTED]380.
- Declaración de hechos del señor [REDACTED] Martínez del 04 de abril de 2024. Id de documento [REDACTED]612.
- Declaración de hechos de la señora [REDACTED] Ramos del 10 de abril de 2024. Id de documento [REDACTED]695.
- Constancia secretarial por parte del área social del 13 de abril de 2024. Id de documento [REDACTED]13.
- Identificación y Caracterización de tercero el señor [REDACTED] Ramos. Id de documento [REDACTED]7014 – [REDACTED]021.
- Identificación de núcleo familiar del 15 de mayo de 2024. Id de documento [REDACTED]597.
- Consulta en el formato único de declaración – FUD. Id de documento [REDACTED]680
- Consulta en el VIVANTO. Id de documento [REDACTED]687 - [REDACTED]500
- Informe técnico predial del 31 de mayo de 2024. Id de documento [REDACTED]607.
- Copia de la escritura pública N° 267 del 29 de noviembre de 1964. Id de documento [REDACTED]498
- Copia de la escritura pública N° 167 de 11 de julio de 1954. Id de documento [REDACTED]499
- Constancia secretarial de llamada realizada con el señor [REDACTED] del 03 de junio de 2024. Id de documento [REDACTED]500
- Consulta en el portal de la ventanilla única – VUR. Id de documento 5842497
- Copia de Escritura Pública No. 166 del 11 de julio de 1954 de la Notaria Única de Ambalema. Id de Documento No. [REDACTED]499
- Ampliación de hechos realizada el 14 de noviembre de 2024 al señor [REDACTED] Ramos. Id de documento [REDACTED]198
- Declaración de hechos del señor [REDACTED] Ramos del 23 de noviembre de 2024. Id de documento [REDACTED]892.

6.3 Pruebas aportadas por el tercero Interviniente

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Néstor Giraldo Ramos

El mencionado señor allego copia de varios documentos, el día que se recepcionó su declaración, los cuales se relacionan a continuación:

- Copia documento privado denominado "COMPRA VENTA POR DOCUMENTO PRIVADO DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL", suscrito el 3 de junio del 2016, por Argemiro Giraldo Ramos (vendedor) y el señor [REDACTED] Ramos (comprador).
- Copia documento privado denominado "COMPRA VENTA POR DOCUMENTO PRIVADO DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL", suscrito el 3 de junio del 2016, por Rodrigo Giraldo Ramos (vendedor) y el señor [REDACTED] Ramos (comprador).
- Copia documento privado denominado "COMPRA VENTA POR DOCUMENTO PRIVADO DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL", suscrito el 3 de junio del 2016, por María Teresa Giraldo Ramos (vendedor) y el señor [REDACTED] Ramos (comprador).
- Copia documento privado denominado "COMPRA VENTA POR DOCUMENTO PRIVADO DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL", suscrito el 3 de junio del 2016, por Rosa Elvia Giraldo de Cadena, [REDACTED] Ramos, [REDACTED] Giraldo y [REDACTED] Ramos (vendedor) y el señor Néstor Giraldo Ramos (comprador).
- Copia documento privado denominado "COMPRA VENTA POR DOCUMENTO PRIVADO DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL", suscrito el 3 de junio del 2016, por [REDACTED] Ramos (vendedor) y el señor [REDACTED] Ramos (comprador).
- Copia documento privado denominado "COMPRA VENTA POR DOCUMENTO PRIVADO DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL" suscrito el 10 de junio del 2016, por [REDACTED] Ramos, [REDACTED] Giraldo, [REDACTED] Ramos y [REDACTED] Ramos (vendedor) y el señor [REDACTED] Ramos (comprador).
- Copia documento privado denominado "COMPRA VENTA POR DOCUMENTO PRIVADO DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL", suscrito el 20 de abril del 2007, por Serafín Girado Ramos (vendedor) y el señor [REDACTED] Ramos (comprador).
- Copia de la cedula de ciudadanía N° [REDACTED] 806 del señor [REDACTED] Ramos.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Asimismo, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF:

1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹⁰ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

¹⁰ Alterado.

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

7.1 CALIDAD DE VÍCTIMA.

Referente al concepto de víctima, es menester traer a colación la definición establecida en el artículo 2 de la ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024, el cual consagra:

"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)" (negrilla fuera de texto)

Ante el sentido de esta decisión, se cita lo manifestado por la corte constitucional, en circunstancias similares:

*"(...) De lo precedentemente expuesto se desprende, entonces que, por virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1448, quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en condiciones distintas de las allí contempladas, no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, y que el sentido de la disposición es el de que, en razón de los límites o exclusiones que ella contiene, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional."*¹¹

*"(...) De lo anterior se desprende que, por un lado, en Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, por otro, que conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos."*¹²

Respecto de la situación fáctica que nos convoca, se tiene que, el señor [REDACTED] RAMOS, quien mediante la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente realizada el día 24 de agosto de 2022¹³ y distinguida con el ID 1091808, declaró que, los hechos de violencia que lo afectaron directamente el cual inició en el año 2.001 cuando al transitaba por la zona, donde fue abordado por unas personas (perteneciente al grupo guerrillero) quienes les manifestaron que al no apoyar la causa, se convertiría en objetivo militar, conllevando a salir inmediatamente con su esposa y cuatro hijos para la ciudad de Ibagué, como se transcribe a continuación:

"(...) en el año 2001 empezaron las amenazas por parte de unas personas que me abordaron en el camino y me dijeron que ellos iban a impedir que Álvaro Uribe llegara al poder iban a empezar la guerrera y que iban armar a las personas del campo y yo me negué a combatir con ellos que eran de la guerrilla y que yo me convertía en objetivo militar y que le daban plazo de 1 día para irme porque si no me mataban y de manera inmediata me toco salir con mis 4 hijos mi esposa y nos vinimos para Ibagué y dejamos todo botado (...)"

Situación que fue reafirmada, por el solicitante en la ampliación de hechos del día 23 de noviembre de 2023¹⁴, al expresar que por la vereda San Antonio se evidenció grupos al margen de la ley, pero su

¹¹ Sentencia C-781/12. Magistrada Sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Sala Plena de la Corte Constitucional.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; salvamento de voto de la Magistrada María Victoria Calle Correa; salvamentos parciales de voto de los magistrados Juan Carlos Henao Pérez, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva; aclaración parcial de voto del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva).

¹³ Id de documento 5156698 en el RTDAF.

¹⁴ Id de documento 5646423 en el RTDAF.

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

presencia no era constante o escasa, situación que se agudizó para el año 2001, cuando obligaban a pertenecer y formar las filas para marchar por la causa, al narrar:

"(...) **PREGUNTA:** Por favor informe a esta territorial sobre la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la zona de ubicación del predio, que grupos comandaban en la zona y durante que épocas.

CONTESTÓ: Si, claro a los alrededores de esta zona se manejaba el frente 21 de las FARC, otro aledaño que llegaban a operar que era el ELN y otro más para abajo a la planada, por la vía a Santa Isabel que era le ERP; pero por aquí muy poco llegaban; los que más frecuentaban era las FARC porque el ELN era el casco urbano y en Lérída y el municipio de Libano, Cuando a mí me abordaron se identificaron como el frente 21. En ese tiempo salió mucha gente de allá porque mataban gente todos los días.

Que yo recuerde empezaron a aparecer como desde 1990 o 1991 se escuchaban, pero cuando se puso jodida la vaina por aquí eso fue en el 2001 en adelante que nos tocó, eso fue antes de subir el primer mandato de Álvaro Uribe Vélez. En esa época operaban las FARC de casa en casa a sacar a los hombres y si habla varias mujeres llevaban uno o dos y que tenían que marchar por la causa y si no tenía que retirarse de la zona y si la persona se negaba de una vez lo sacaban a la fuerza. (...)"

Verificando los sucesos mencionados, en el acervo probatorio, el día 31 de marzo de 2024¹⁵ se recibió declaración del señor [REDACTED] **MARTÍNEZ** (vecino de la vereda), quien se abstuvo de dar su número de identificación, y quien conoce al solicitante de toda la vida, así mismo, expresó que el reclamante salió varias veces de la zona, sin embargo, no tiene el conocimiento cuales fueron las razones o motivos. Sin embargo, señaló que si salieron varias personas por dichos motivos, pero no recuerda bien, además estableciendo que conocía a su familia como sus hermanos y afirmando que el señor Serafín Giraldo tenía esposa e hijos, al indicar:

"(...) **PREGUNTADO.** Manifieste a la Unidad, si ha vivido en la vereda San Antonio de Padua del municipio de Venadillo, Tolima; en caso positivo informe cuánto tiempo ha habitado en ella y desde qué fecha.

CONTESTÓ: Toda la vida porque soy nacido y criado en la vereda, tengo 56 años.

PREGUNTADO: Conoce al señor [REDACTED] GIRALDO o alguno de sus hermanos, en caso positivo, hace cuánto tiempo y por qué motivo lo(s) conoce e indique los nombres de cada uno de ellos.

CONTESTÓ: Si, desde que tengo uso de razón, porque él toda la vida ha vivido ahí y pues yo también, yo me he retirado por ahí un año, pero he regresado porque tengo el trabajador y aquí está mi familia y con él siempre nos vemos por aquí. A los hermanos también los conozco, uno llama Libardo, el otro Néstor y la muchacha si no recuerdo, no tengo bien presente cuantas mujeres son.

(...)

PREGUNTADO: Sabe usted si el señor [REDACTED] GIRALDO salió desplazado, en caso positivo, recuerda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó el desplazamiento, así mismo si conoce donde vivió el mencionado señor para el momento de la ocurrencia del hecho.

CONTESTÓ: No le sé decir ahí porque en una época se retiraron varias personas por aquí por esos problemas de violencia, pero no sé de él. Si sé que él ha estado épocas por fuera, pero así no sé porque él se fue ni cuando se fue, uno escasamente tiene presente lo de uno, hay cosas que a uno se le salen de las manos.

PREGUNTADO. Manifieste si conocía con quien vivía el señor [REDACTED] GIRALDO en el momento del desplazamiento.

CONTESTÓ: Él vivió con una señora, pero no sé cómo llamaría ella y los hijos que son como tres o cuatro, entre esos hay uno con discapacidad. (...)"

¹⁵ Id de documento 5774612 en el RTDAF.

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Aunado a esto, mediante declaración de hechos del día 10 de abril de 2024¹⁶ por la señora [REDACTED] RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED].983, expedida en Santa Isabel (hermana del solicitante), relató que en la región donde se ubica el predio había presencia de las FARC, los Elenos, el ERP. De otro lado, al indagársele por los hechos victimizantes acaecidos por el señor SERAFÍN GIRALDO RAMOS, este señaló que efectivamente salió de la zona por hechos de violencia a aproximadamente para el año 2003, al asegurar:

"(...) PREGUNTADO: Por favor informe a esta territorial sobre la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la zona de ubicación del predio, Que grupos comandaban en la zona y durante que épocas.

CONTESTÓ: Cuando yo estaba allá, las FARC, los Elenos, el ERP; fue cuando yo estuve allá. (...)

Pregunta. Sabe usted si el señor SERAFÍN GIRALDO salió desplazado, en caso positivo, recuerda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó el desplazamiento.

Contestó: (...) pero si salió por violencia. Él se fue mucho antes que yo porque yo fui la última que salió de allá, eso fue antes del 2003. (...)"

En razón a lo anterior, y con la finalidad de corroborar lo narrado por el solicitante, el señor [REDACTED] RAMOS, de esta Dirección Territorial procedió, a efectuar consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV¹⁷ con los datos del ciudadano, arrojando como resultado:

- **Desplazamiento forzado;** Declaración realizada el **30/08/2002**, fecha Siniestro **10/08/2002**, hecho ocurrido en **VENADILLO**, como responsables de tal suceso se describe "Autodefensas o Paramilitares (Conflicto Armado)" estado: **INCLUIDO**.
- **Minas antipersonas, munición sin explotar y artefactos explosivos improvisados;** fecha Siniestro **09/02/2000**, hecho ocurrido en **VENADILLO**, como responsables de tal suceso se describe "Fuerza Pública - Grupo Guerrillero" estado: **NO INCLUIDO**.

Aunado a ello, se consultó la información que reposa en la UARIV, respecto al formato único de declaración (FUD)¹⁸, encontrándose un reporte por parte de su hermano el señor [REDACTED] Ramos por hechos presentados en el año 2.000 en la vereda de [REDACTED] del municipio de Venadillo por enfrentamientos presentados entre grupos subversivos y Ejército Nacional generando el desplazamiento forzado de él y varios miembros de su familia, incluido el solicitante; pese a ello, no se evidenció declaración alguna por parte del señor [REDACTED] Ramos en relación al predio objeto de estudio.

Ahora bien, también se advierte que las fechas de desplazamiento que menciona el solicitante en las citadas declaraciones y en la solicitud de Inscripción en el RTDAF, no coincide con lo registrado en el VIVANTO, por lo que se procedió a consultar con el solicitante¹⁹, quien indicó que el sale para el año 2001 para el periodo presidencial de Álvaro Uribe, afirmando que en ese mismo año realizó la declaración en la ciudad de Ibagué frente a su desplazamiento, al señalar:

"(...) PREGUNTADO: Por favor informe la fecha o época en que vivieron los hechos que ocasionaron su desplazamiento.

CONTESTADO: En el 2001, antes de agosto que subía Álvaro Uribe.

PREGUNTADO: Por favor informe si en algún momento ha denunciado los hechos de violencia que refiere.

¹⁶ Id de documento 5774595 en el RTDAF.

¹⁷ Id de documento 5836687 en el RTDAF.

¹⁸ Id de documento 5412628 del RTDAF.

¹⁹ Ampliación de hechos del 23 de noviembre de 2023 al señor Serafín Giraldo Ramos. (Id de documento 5646423).

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

CONTESTADO: *Nosotros salimos en el 2001 y declaramos a los meses en Ibagué porque como en el 2002 ya salimos elegidos allá. (...)*

De esta manera, resulta importante tener en cuenta las siguientes consideraciones sobre el principio de la buena fe como fundamento de la valoración probatoria en los procedimientos regulados por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021:

De acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

El principio de la buena fe ha sido definido como aquel que exige tanto a los particulares como a las autoridades ceñir sus comportamientos a un código de conducta basado en la honestidad, la lealtad y estar acorde a las actuaciones que pueden esperarse de una "persona correcta (vir bonus)", referidas a la "confianza, la seguridad y la credibilidad que otorga la palabra dada".

Como consecuencia, la buena fe se ha transformado de un principio general de derecho en cuanto a su función integradora del ordenamiento jurídico y regulador de las relaciones jurídicas entre particulares, en un postulado constitucional el cual irradia todas las relaciones entre particulares y entre estos con el Estado, siendo admisible que la ley pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen. Por ello, la Corte Constitucional ha interpretado que el citado artículo 83 constitucional, establece que la buena fe gobierna todas las actuaciones jurídico administrativas desplegadas ya sea por los particulares como por las autoridades, y ella se presume dentro de dichas actuaciones. Sin embargo, dicha presunción se desvirtúa mediante los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico vigente, siendo simplemente legal admitiendo prueba en contrario.

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas (...)."

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y adicionada y modificada por la Ley 2421 del 2024, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad.

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente una serie de reglas de valoración probatoria de las declaraciones y medios de prueba aportados por las víctimas de desplazamiento forzado que acudan a la administración en búsqueda de la protección de sus derechos a la luz del principio de la buena fe. En efecto, la Corte estableció que las incongruencias, incompatibilidades o contradicciones que se presenten en la declaración de una persona víctima de

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

desplazamiento, para que tengan alguna relevancia o incidencia en la credibilidad de la misma, deben referirse al hecho mismo del desplazamiento y no a otros hechos accidentales o accesorios a la situación.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha decantado de manera insistente, para que se pueda determinar que una declaración o testimonio no es creíble, no basta que se presenten contradicciones o incoherencias respecto de aspectos accesorios del hecho, aunque esto aminora su credibilidad; para que se pueda llegar a tal conclusión, se necesita que presente serias y probadas contradicciones en cuanto a aspectos sustanciales respecto de la percepción del hecho bajo análisis, realizando un control interno como externo de los mismos.

Frente a lo anterior, si bien es cierto, la inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, no es un elemento de juicio para que se constituya la condición de víctima, si permite dar sustento y soporte suficiente en cuanto a la victimización invocada, sin embargo la declaración rendida por la solicitante tiene un valor preponderante dentro del trámite administrativo que adelanta la UAEGRTD, por estar amparado por el principio de la buena fe, también lo es que, dicho principio, consagrado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, Ley 2078 de 2021 y adicionada y modificada por la Ley 2421 del 2024, a favor del solicitante, no es ilimitado y, se encuentra enmarcado dentro de los postulados de derecho que componen el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, en la Sentencia T-460 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional afirmó que:

"... el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe".

En este sentido, al evidenciar inconsistencia en las fechas declaradas por el señor [REDACTED] RAMOS, en el presente acto administrativo no se desconoce su calidad de víctima de conflicto armado interno, por lo que se tomará como fecha de la ocurrencia de los hechos victimizantes, el año 2.002, por ser la declarada ante la UARIV y ser la más cercana de la ocurrencia de los hechos victimizantes, así mismo, conforme al principio de buena fe, se presume que los hechos declarados en el trámite administrativo al respecto, encuadran dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024, conforme a los sustentado.

Es importante mencionar que, la situación de violencia liderada por los actores armados como la guerrilla de las FARC EP, en la zona de ubicación del predio objeto de solicitud de inscripción en el RTDAF, no es ajena a lo consignado en el DAC, pues allí se enfatizó que:

"(...) Con la presencia de múltiples grupos armados en el territorio de Venadillo se incrementa la violación a los Derechos Humanos y las infracciones al DIH. Por su parte los grupos armados del ala subversiva (FARC-EP, ELN, ERP) continúan con los repertorios de violencia que habían establecido en el territorio en los años noventa, pero también intensificaron violencias como el señalamiento a la población civil ante el escenario de disputa territorial, asimismo incrementaron la presión sobre los habitantes de la zona para vincularlos al conflicto armado, lo que produjo desplazamientos, como lo expresa un solicitante:

"En el año 2001 empezaron las amenazas por parte de unas personas que me abordaron en el camino y me dijeron que ellos iban a impedir que Álvaro Uribe llegara al poder iban a empezar la guerra y que iban armar a las personas del campo y yo me negué a combatir con ellos que eran de la guerrilla y que yo me convertía en objetivo militar y que me daban plazo de 1 día para irme porque si no me mataban y de manera inmediata me toco salir con mis 4 hijos y mi esposa y nos vinimos para Ibagué y dejamos todo botado.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

En este periodo el secuestro continuó siendo una fuente de financiación de las guerrillas (FARC-EP, ELN y ERP), se implementó la modalidad conocida como "pesca milagrosa" que consistió en buscar víctimas de manera azarosa en retenes ilegales. La prensa describe el ejercicio de esta práctica al reportar la captura de alias "Elmer" del ERP: "Elmer: tercero al mando del Erp. Los organismos judiciales determinaron que alias Elmer era el autor de los secuestros, a través de pescas milagrosas, en la vía que comunica a las poblaciones de Venadillo y Libano, así como en Santa Isabel. El sujeto llegó al Tolima procedente de Los Montes de María, región ubicada entre los departamentos de Sucre y Bolívar, donde ejerce presión el grupo Erp costños."20

Entre los repertorios de violencia que se presentan desde el inicio del conflicto armado en Venadillo está el reclutamiento y vinculación de niños, niñas y adolescentes. Esta práctica violatoria de los derechos humanos implicó en algunos casos el ejercicio de violencias de género que afectaron de modo particular a niñas y adolescentes en la vida intrafamiliares21

Otro tipo de acciones fueron los ataques indiscriminados por parte del Frente Tulio Varón, en Venadillo que realiza una incursión en marzo del 2002 que fue descrita por la prensa donde fueron saqueados el Banco Agrario y Bancafé:

"(marzo 2002) "Cerca de 200 guerrilleros del frente Tulio Varón de las Farc se tomaron el pasado sábado en la noche, el municipio de Venadillo (Tolima) y, además de atacar el puesto de Policía, saquearon el Banco Agrario y Bancafé. Mientras un grupo de subversivos atacaba a los 13 uniformados, otros dos grupos ponían cargas explosivas en las entidades financieras. Durante cuatro horas los 13 policías, que estaban en la estación, resistieron el ataque de las Farc, que huyeron luego de saquear las arcas de las entidades bancarias."22 (Negrilla fuera del texto)

Con la presencia de los grupos armados y su intromisión a los predios utilizándolos como zonas de campamento o de almacenamiento de material de guerra, se expuso a la población civil en su cotidianidad al conflicto armado, esto sumado al latente riesgo de reclutamiento de menores y a la comisión de homicidios selectivos ocasionó el desplazamiento de familias y por ende abandono de predios."23 (Negrilla fuera del texto)"

Por lo tanto, la guerrilla de las FARC, como grupos paramilitares, ejercían el control territorial y tenían el poder de la región, bajo un régimen violento y autoritario, a través de actos bélicos en contra de la población civil, afectado de esta manera los DDHH y DIH, pues ejecutaban actos como extorsiones, reclutamiento forzado, homicidios selectivos y demás actos crueles, entre ellos, la toma de la vereda San Antonio llevada a cabo por las AUC y el posterior enfrentamiento que se presentó en el año 2.002, que hizo que la población civil se viera altamente afectada por el conflicto armado, situación que generó el desplazamiento de los habitantes de la región, tal y como ocurrió en el caso sub examine.

En razón a lo anterior, esta Unidad en virtud del principio de buena fe, tendrá como fecha de la ocurrencia del hecho victimizante en la vereda de San Antonio del municipio de Venadillo en el año 2.002. En este sentido, en el presente acto administrativo no desconoce los hechos de violencia padecidos por el señor [REDACTED] RAMOS, ni su calidad de víctima de conflicto armado interno, conforme a los sucesos acontecidos en el municipio de Venadillo, Tolima, toda vez que, se presume que los hechos declarados en el trámite administrativo al respecto encuadran dentro de los presupuestos establecidos en la norma, conforme a los sustentado.

Conforme a esto, es menester precisar que, para ser titular del derecho la restitución de tierras, se requiere además de ser receptor de las violaciones preceptuadas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024, haber sido despojado u obligado a abandonar el bien inmueble, con ocasión al conflicto armado interno o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, definición contenida en el artículo 74 de la Ley, luego

²⁰ El Tiempo, 2 de noviembre de 2004. 27 AÑOS DE CÁRCEL A SECUESTRADOR DEL NORTEÁ DEL TOLIMA. Recuperado en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1524554>

²¹ Comisión de la Verdad 2022. Hay Futuro Si Hay Verdad Informe Final. NO ES UN MAL MENOR Niñas, niños y adolescentes en el conflicto armado. Pag. 246.

²² El Tiempo, 18 de marzo de 2002. FARC ATACARON LA POBLACIÓN DE VENADILLO. Recuperado en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1347889>

²³ Unidad de Restitución de Tierras. Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID.1091808, Ibagué, 24 de agosto de 2022.

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

entonces, es posible que una persona sea víctima del conflicto armado interno, y no sea titular del derecho a la restitución de tierras.

7.2 RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO "LA CHORRERA" UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE VENADILLO (TOLIMA).

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024, serán titulares del Derecho a la Restitución, "*Las personas que fueran **propietarias** o **poseedoras** de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*" (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Por lo anterior y de conformidad con la normatividad en material civil colombiana, la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble, depende necesariamente de la naturaleza jurídica del mismo, es por ello que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994, señala que:

"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria." (Subrayo fuera de texto)

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia²⁴ ha establecido que para afincar la posibilidad de determinar el inmueble como baldío, debe previamente derrumbarse la presunción de propiedad privada, característica de los inmuebles rurales poseídos por particulares, los cuales efectúan explotación económica del suelo mediante hechos propios de dueño, como plantaciones, sementeras, ocupación con ganados u otros de igual significación, que acudirían preliminarmente al caso que nos convoca, pues es claro que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

En la misma jurisprudencia la Sala de Casación Civil determinó que los terrenos baldíos son bienes de propiedad del Estado, de uso público y son imprescriptibles, es decir que su dominio no puede adquirirse por prescripción, y aseguró que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, puesto que este documento sirve para formar el contradictorio e indicar quién constituye la parte demandada.²⁵

La normatividad en materia civil Colombiana, frente al dominio que también se llama **propiedad**, definido en el Código Civil Colombiano, en su artículo 669, dice: "es el derecho real en una cosa

²⁴ Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia STC 17762016 (15001221300020150041301), Feb. 16/16

²⁵ Ibid.

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno" (Cursiva fuera de texto original).

Así mismo el artículo 740 del Código Civil Colombiano, frente a la tradición de los bienes como modo de adquirir el dominio de las cosas, lo siguiente:

"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales" (Cursiva fuera de texto original)

Complementa el artículo 756 del mismo código, en el sentido de que además de la entrega que el dueño, tratándose de bienes inmuebles exige la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así:

"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos." (Cursiva fuera de texto original).

De conformidad con la Ley, es claro que, las personas que hubiesen tenido un vínculo jurídico ya sea de propietario, poseedor u ocupante respecto de un predio y además hayan sido despojadas o visto obligadas a abandonar el predio por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a la política restitución de tierras planteado en la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024.

Sea lo primero advertir que, para establecer la calidad jurídica del reclamante respecto del inmueble objeto de la solicitud que nos ocupa, es importante definir la naturaleza de este.

7.2.1 De la Naturaleza Jurídica del predio

Ahora bien, del resultado de las actuaciones catastrales²⁶ adelantadas durante el desarrollo del trámite administrativo de la solicitud de inscripción en el SRTDAF, se logró evidenciar que la fracción de tierra predio denominado por el solicitante **"LA CHORRERA"**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **VENADILLO**, departamento del **TOLIMA**, el cual hace parte de un predio de mayor extensión conocido de igual manera, como **"LA CHORRERA"**, se logró establecer, que dicho inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **351-8939**, de cuyo estudio se estableció, lo siguiente:

- Que, la anotación No 1 del folio de matrícula inmobiliaria se dio apertura mediante **COMPRAVENTA** con **escritura pública N° 430 del 01 de abril de 1969** proferida por la Notaría Primera de Ibagué entre las señoras Dioselina Valencia y María Teresa de Jesús Ramos de Giraldo (madre del solicitante).

Sin embargo, al verificar el acápite denominado **"COMPLEMENTACIONES"**, de dicho instrumento se evidencia que no se cuenta con información adicional.

En razón a lo anterior, esta Territorial solicitó a la Notaría Primera de Ibagué, copia de la mencionada **escritura pública N° 430 del 01 de abril de 1969**²⁷, mediante la cual se evidencia:

*"(...) PRIMERO: **Que transfiere a título de venta real y enajenación perpetua, en favor y para el patrimonio de la señora [REDACTED] S DE GIRALDO** mujer (...) el derecho de dominio pleno y la posesión efectiva que tiene y ejerce la compareciente sobre un lote de terreno denominado **"La Chorrera"** (...)*

*SEGUNDO: **Que el compareciente vendedor, adquirió la propiedad del inmueble que se acaba de relacionar y que es materia de esta transferencia a virtud de compra hecha al señor [REDACTED]***

²⁶ Folio 76 al 89 obrante en el expediente.

²⁷ Id de documento 5631562 del RTDAF.

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

LOPEZ, conforme a los términos **del instrumento público número doscientos sesenta y siete (267) de fecha veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1.964)** pasada en la Notaría del Circuito de Ambalema, registrada allí mismo con fecha 10 de diciembre del mismo año, en el libro 1°, tomo 2°. Folio 39 números 255, con matrícula en el tomo 7° folio 95 N° 53. (...) (Negrilla y subrayado propio)

Dicho lo anterior, se evidencio en la **escritura pública N° 267 del 29 de noviembre de 1964²⁸**, solicitada ante la notaría de Ambalema, la cual establece:

"(...) PRIMERO: Que por medio de la presente publica escritura **transfiere a título de venta real y enajenación perpetua** a favor de la señora DIOSELINA VALENCIA, (...) El derecho de dominio y posesión que el exponente vendedor tiene y ejercita sobre un lote de terreno denominado La Chorrera, ubicado en la fracción de Junín, de la Jurisdicción Municipal de Venadillo. (...)

SEGUNDO. Que hubo lo que vende en mayor extensión por compra que hizo a Tulia Rojas Cifuentes, por Escritura Publica Numero 166 de 11 de julio de 1954 (...)" (SIC) (Negrilla y resaltado propio)

No obstante, se encontró como antecedente registral más antiguo la **escritura pública N° 166 del 11 de julio de 1954²⁹**, contenido en la escritura antes mencionada, donde expresa:

"(...) PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública **transfiere en venta real y enajenación perpetua** a favor del señor [REDACTED] Barbosa (...), el derecho de dominio y posesión que tiene de su exclusiva propiedad sobre los siguientes lotes de terreno que hacen parte del de mayor superficie llamado "El Vergel" en jurisdicción del municipio de Venadillo, a saber: El denominado "LA CHORRERA", (...)" (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, en el caso sub examine, se evidencia que el acto jurídico anteriormente descrito, en virtud de su cadena traslaticia, se encuentra dentro de aquellos denominados como títulos traslativos de dominio, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 765 del código civil, el cual establece:

"(...) Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como **la venta**, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (...)" (subrayo y negrilla fuera de texto).

También es importante en este punto, traer a colación lo preceptuado en el Código Civil, donde se define tanto qué es el título y cuál es el modo, base de la propiedad inmobiliaria, que consolida el dominio, dándole concreción al título mediante la inscripción, y con eso se cumple la dupla indisociable que determina la consolidación de la propiedad y el dominio así:

"Artículo 669: - El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la Ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad".

(...)

"Artículo 673. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y **la prescripción**". (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Frente a lo anterior es preciso señalar que, la normatividad en materia civil colombiana, frente al dominio que también se llama **propiedad**, definido en el Código Civil Colombiano, en su artículo 669, establece: "es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno" (Cursiva fuera de texto original).

Así mismo el artículo 740 del Código Civil Colombiano, frente a la tradición de los bienes como modo de adquirir el dominio de las cosas, lo siguiente:

²⁸ Id de documento 5842498 del RTDAF.

²⁹ Id de documento 5842499 del RTDAF.

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales" (Cursiva fuera de texto original)

Por tal motivo, teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el cual estableció como una de las maneras de acreditar la propiedad privada, **los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**

En el caso puntual, se apertura con fundamento al registro de compraventa mediante una **escritura pública N° 430 del 01 de abril de 1969 dada por la Notaria Primera Ibagué**. Es Así, que se predica de la figura jurídica denominada "TRADICIÓN", de conformidad a lo estipulado en la ley, este acto jurídico se trata de uno de aquellos considerados como traslaticios de dominio, y por ello, es viable aplicar la presunción contenida en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Por lo tanto, si se contabiliza el tiempo transcurrido entre la fecha de este negocio jurídico (año 1969) y el año determinado por la ley para establecer el término de prescripción (1994), se concluye que inicialmente, este negocio se encuentra cobijado por más de 25 años de prescripción.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que el término estipulado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, es el correspondiente a la prescripción extraordinaria, es decir 20 años al amparo de la normatividad vigente para aquel entonces, en el caso bajo estudio se cumple de sobra con dicho requisito (1969-1994 es decir 25 años), por lo que, en consecuencia, es posible presumir que el inmueble "LA CHORRORERA", es de **naturaleza privada**.

Así las cosas, por sustracción de materia deben analizarse por este Despacho, si el solicitante, ostentó o no, la calidad jurídica de poseedor o propietario contemplados en el artículo 75 ibídem, sobre el predio que pretende a través del presente trámite de restitución.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL - "INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO RECLAMADO".

Es importante realizar la presente aclaración, ya que, durante el recaudo probatorio, él solicitante señaló que la fracción que reclama frente a las mejoras realizadas a través de cultivos de café y plátano, correspondía a la adquirida por su padre, la cual, según el solicitante consideraba que era independiente al predio denominado "La Chorrera", el cual también lo llamaba por el mismo nombre y el cual fue adquirido por su madre mediante herencia, como lo estableció en la ampliación de hechos del 23 de noviembre de 2023³⁰, a saber:

"(...)Resulta que eso no fue adquirido por mí, sino que era de mi mamá, mi papá y mi mamá eran casados, entonces una parte de la finca era de una herencia de mi mamá, otro pedazo como de una hectárea estaba a nombre de mi padre, él lo compró a un señor Alberto Bonilla, que ya es fallecido, eso fue hace muchos años, en ese entonces yo ya no estaba estudiando y yo estudié hasta cuarto de primaria en Junín; cuando ese negocio yo tenía más o menos unos 12 años, entonces eso fue como en 1970 más o menos, eso lo hicieron con un papel como que era una carta venta, pero en sí no tuvimos papeles de eso porque allá no hay escritura; yo lo acompañé a comprar y a marcar los lindes de ese negocio y cuando mi papá murió, hicieron un acuerdo entre mis hermanos y me dejaron para que cultivara y sembrara una mejora allá en esa finca.

El de mi mamá ya lo tenía cuando mi papá compró este, ese de mi mamá fue por herencia que ella lo tenía, ese se llamaba "La Chorrera". (...)"

Posteriormente, indicó mediante ampliación de hechos del día 14 de noviembre de 2024³¹, que lo que quiere es que le devuelvan la fracción que trabajó, la cual era lo de su papá, que no solicita "La

³⁰ Folio 32 obrante en el expediente.

³¹ Folio 161 al 162 obrante en el expediente.

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Chorrera" porque eso no es de él, insistió en reclamar donde tenía sembrado, y eso hizo medir, solo la parte que correspondía a su padre:

"(...) **PREGUNTADO:** Por favor aclare, usted reclama la fracción del terreno, el terreno completo o lo que trabajaba en el predio.

CONTESTADO: Yo quiero que me devuelvan el pedacito que yo tenía trabajando que era lo de mi papá, no solicito la Chorrera porque me quedó claro que eso no es mío, yo reclamo lo que tenía sembrado porque cuando fuimos a medir no se midió La Chorrera.
(...)

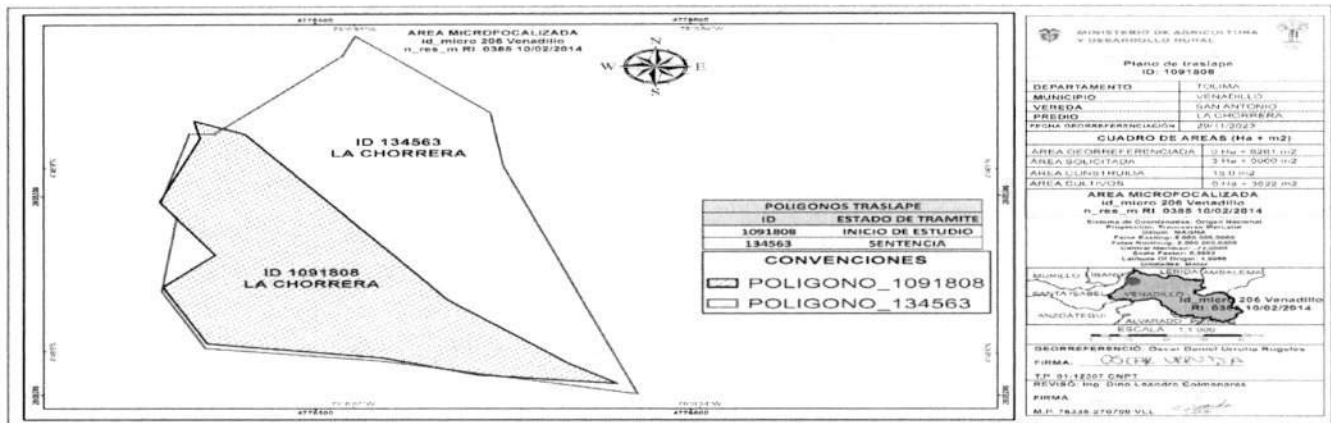
PREGUNTADO: Cuando fueron a medir la finca, lo midieron todo o solo la fracción de su papá

CONTESTADO: Solo lo que yo le mostré al topógrafo que es lo que era de don Alberto, que pasó a ser de mi papá. (...)"

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con la medición realizada en campo el día 29 de noviembre de 2023, en relación a la fracción de terreno que solicita el señor [REDACTED] Ramos, se dejó constancia en el informe técnico de georreferenciación³², la medición corresponde a la información recolectada en campo mediante (Puntos, Polígono, Colindancia, Rutas de Acceso, Fotos, entre otros).

De igual manera, el señor [REDACTED] Ramos (solicitante), fue la persona quien mostro los linderos del predio como sus colindantes, dando fe que corresponde al predio solicitado.

Es así que, durante la elaboración del plano o polígono el resultado de la georreferenciación en campo, se determina que el predio solicitado con el ID 1091808 traslapa en su totalidad con el predio ya solicitado y restituido mediante sentencia con ID 134563, siendo de mayor extensión, como se detalla en la imagen:



Por lo anterior, y con base en la consulta de información catastral base de datos catastral del IGAC el número predial vigente 73-861-00-01-00-00-0001-0031-0-00-00-0000, este relaciona un predio RURAL ubicado en el departamento de TOLIMA, municipio de VENADILLO, denominado catastralmente LA CHORRERA, el cual reporta una cabida superficial de 1Ha + 3920m2, con un área construida 27m2, con el número de matrícula inmobiliaria 351-3839.

Así mismo, se encontró que el área georreferenciada se relaciona con el folio de matrícula 351-3839, en donde se encuentra relaciona la mamá del solicitante, la señora [REDACTED] MARIA JESUS, en la que se informa que adquirió por compra venta en Notaria Primera de Ibagué mediante Escritura Pública N° 430 de 01 de abril de 1969.

³² Folio 76 al 89 obrante en el expediente.

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

De esta manera, se decanta que la parte solicitada por el señor [REDACTED] Ramos, corresponde a un predio independiente al que el señala que era inicialmente de su madre y posteriormente fue adquirido por su padre.

Por otro lado, y en relación a la venta que indicó que realizó su madre frente a la porción de terreno, mediante la cual no le reconocieron las mejoras sembradas, se logra establecer en documento privado³³ aportado al acervo probatorio que dicho negocio jurídico se realizó el día 25 de enero de 1992, es decir que la titularidad recaía a nombre de la señora [REDACTED] Giraldo. Reconociendo de esta manera, quien tenía el dominio y la calidad jurídica en ese momento era su progenitora, tal y como se evidencia:

"(...) **PREGUNTADO:** Tiene los documentos de la venta que su mamá le realizó al señor Joselito Servera. Indique en que año fue dicho negocio y bajo qué, condiciones se realizó.

CONTESTADO: Yo tengo eso porque ahí yo estaba con mi mamá y mi hermano ahí no vivía con mi mamá, él vivía en el retiro, pero no recuerdo la fecha. Mi hermano Néstor un día llegó y le dijo a mi mamá que vendieran un lote de ahí del predio al señor Joselito y ahí yo me puse a pelear con ellos porque no me quisieron dar parte de esa veta y yo ahí estaba trabajando las mejoras que le cuento, tenía un café empezando a producir, entonces eso tuvo que ser entre el 1981 y el 1996, porque incluso cuando eso ya mi papá había muerto. (...)"

Situación que fue corroborada, por parte de la señora [REDACTED] RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] 983, expedida en Santa Isabel - Tolima (hermana del solicitante - habitante de la vereda), en declaración rendida el día 10 de abril de 2024, reiteró que el solicitante, no ejercía en el predio actos de señor y dueño, toda vez que la titular del inmueble era su madre, a saber:³⁴

"(...) **PREGUNTADO.** Conoce si el señor [REDACTED] GIRALDO ha sido o es propietario, poseedor u ocupante de algún predio ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Venadillo, Tolima, en caso positivo, tiene conocimiento del nombre del predio y las condiciones en las que adquirió el inmueble (compra, herencia, donación, u otro y en qué año).

CONTESTÓ: Si, esa finca era de mi mamá, la compraron cuando mi papá vivía, pero la hicieron a nombre de mi mami porque ella estaba más joven que mi papá, entonces la escritura la hicieron a nombre de mi mamá. (...)"

Indicó que, la finca que se denomina "La Chorrera", la adquirió su mamá, y que era pequeña, ya el otro lote se lo compró al señor [REDACTED] Bonilla, por ser colindante:

"(...) **PREGUNTADO:** Por favor informe si el predio objeto de solicitud de restitución, proviene de un predio de mayor extensión o si comprende más de un predio.

CONTESTÓ: Exactamente la finca que llama la Chorrera era la que compró mi mamá, esa era una finquita pequeña, el otro fue un lotecito que se le compró a un señor que llama [REDACTED], un pedacito a la parte que colindaba con el señor y por ahí estaba el camino real, entonces ese pedazo quedaba como hacia el lado de la finca La Chorrera, entonces el señor le vendió a mi mamá ese pedacito, que después mi mami se lo vendió a un señor que llama Joselito Cerquera, que creo que tengo el documento cuando mi mamá le vendió el pedacito, eso fue un pedacito, el que le habían comprado a [REDACTED] Bonilla. (...)" (Resaltado Propio)

Finalmente, informó que de la fracción de terreno que habían comprado después, no tenían documentos, debido a que se realizó mediante promesa de compraventa, y que solo tenían escritura pública del predio "La Chorrera":

³³ Folio 125 obrante en el expediente.

³⁴ Id de documento 5774595 en el RTDAF.

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

"(...) **PREGUNTADO:** Por favor informe, si tiene conocimiento, si en algún momento han llegado a tener o tienen documentos (Escritura) de los dos predios que menciona que eran propiedad de su madre.

CONTESTADO: Del pedacito que compraron después no, porque de eso fue una promesa de venta, pero de La Chorrera era de lo único que se tenía escritura. (...)"

7.2.2. Calidad jurídica del solicitante

Si bien, la Ley 1448 del año 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y la ley 2421 de 2024, establece que se puede tener tres (3) clases de vínculos jurídicos con el predio objeto de restitución, el estudio que se hace de las mismas frente al solicitante deviene necesariamente de la naturaleza jurídica del bien, por lo que en el presente caso, como en el bien inmueble que se encuentra identificado plenamente con un folio de matrícula inmobiliaria de cuya lectura, se observa su naturaleza privada, no será necesario realizar un estudio respecto de la figura de la ocupación, por cuanto la figura de la explotación de baldíos (ocupación) solo es dable para aquellos predios que son de naturaleza pública o conservan su condición de baldíos de la Nación, lo cual, conforme al análisis hecho en el acápite anterior, no ocurre en el presente caso.

Realizada la aclaración previa, se procederá a realizar el estudio frente al dominio que se llama también propiedad, definido en el Código Civil Colombiano, en su artículo 669, que dice: *"es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno"* (Cursiva fuera del texto original)

Así mismo el artículo 740 del Código Civil Colombiano, frente a la tradición de los bienes como modo de adquirir el dominio de las cosas, lo siguiente:

"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales" (Cursiva fuera de texto)

Complementa el artículo 756 del mismo código, en el sentido de que además de la entrega que el dueño, tratándose de bienes inmuebles exige la inscripción del título en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, así:

"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro e instrumentos públicos". (Cursiva fuera del texto original)

En atención a los anteriores términos, y teniendo en cuenta que el predio cuenta con folio de matrícula inmobiliaria N° 351-8939, se procederá a realizar un análisis a su contenido, a fin de comprobar el vínculo jurídico de propiedad del solicitante con el fundo, sin embargo, se observa que en su contenido no se encuentra registro alguno donde el señor SERAFIN GIRALDO RAMOS, sea o haya sido parte de la tradición jurídica del inmueble objeto de estudio.

Adicionalmente, se evidencia en el mencionado folio de matrícula No. 351- 8939, en su anotación N° 6, mediante sentencia del 16 de julio de 2015 el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, se realizó restitución material al poseedor por adjudicación en común y proindiviso de los derechos herenciales de la sucesión de la señora María Teresa [REDACTED] Giraldo por requerimiento judicial (falsa tradición) al señor [REDACTED] Ramos, hermano del solicitante.

Posteriormente, se encuentra en la anotación N° 8 a través de auto interlocutorio N° 0320 del 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué la declaración judicial de pertenencia además de modular o complementa la parte resolutive de la sentencia del 16 de julio de 2015 a favor del señor [REDACTED] Ramos.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Y en último lugar, se encontró en su anotación N° 10 que mediante escritura N° 1136 del 23 de mayo 2022, protocolizada en la notaría sexta la compraventa realizada entre los señores [REDACTED] Ramos y [REDACTED] Castillo.

Al respecto, y de conformidad con las declaraciones rendidas por el solicitante, el día 23 de noviembre de 2023³⁵, se logró establecer que, reconoce la propiedad en otra persona respecto al predio que era objeto de explotación, refiriendo que el predio era de propiedad de su padres debido a que se encontraban casados, al fallecer su padre y de acuerdo a un conceso con sus hermanos le permitiendo trabajar el predio y con el ánimo de mejorar, se realizó un préstamo al banco agrario quedando como titular su madre, al ser la propietaria, lo anterior fue descrito de la siguiente manera:

*"(...) **PREGUNTADO:** Informe a esta territorial como adquirió el predio que se encuentra en solicitud de restitución ante la URT. En caso positivo indique la forma (modo) y fecha de adquisición (En caso de compra, indique el contexto de la compra y el nombre de a quien le compró).*

***CONTESTADO:** Resulta que eso no fue adquirido por mí, sino que era de mi mamá, mi papá y mi mamá eran casados (...) cuando mi papá murió, hicieron un acuerdo entre mis hermanos y me dejaron para que cultivara y sembrara una mejora allá en esa finca. (...)*

Mi padre murió en 1981, el 19 de diciembre; después de la muerte de él se hizo esa reunión, ahí arrancamos a cultivar y como ahí estaba mi mamá que era la titular, yo me hice cargo de ella y de la finca (...) y en eso yo les dije que, si yo iba a tomar las riendas y hacer cargo de mi mamá, yo le ponía mano a la finca y como no había recurso, sacamos un préstamo al banco agrario, nos pusimos de acuerdo y mi mamá como titular de la finca me amparó en ese préstamo y nos metimos a un programa con el comité de cafeteros (...)"

De igual manera, manifestó que le realizó mejoras al predio, las cuales consistieron en la siembra de árboles de café, plátano como también árboles de sombra, al señalar:

*"(...) **PREGUNTADO:** Informe a esta territorial si realizó mejoras al predio en el tiempo que estuvo viviendo en él. En caso positivo informe que tipo de mejoras y si recuerda el valor de las mejoras.*

***CONTESTADO:** Si, yo le sembré 9 mil árboles de café y 1.200 matas de plátano y frutales que algunos todavía están produciendo; también sembraba arbolitos y cuidaba los nogales. (...)"*

De otro lado, se le indagó si la solicitud de restitución de tierras, la estaba haciendo por el predio o por las mejoras, a lo que contestó que su intención era recuperar las mejoras invertidas y por el tiempo dedicado, además de estar a cargo de su madre quien era la titular del inmueble, a saber:

*"(...) **PREGUNTADO:** Por favor informe a esta territorial si la solicitud de restitución la realiza por la totalidad del predio que menciona, una parte de este o las mejoras que realizó.*

***CONTESTADO:** Cuando yo fui allá a restitución le dije a la doctora que me atendió que lo que quiero es que me repongan las mejoras, lo que yo hice y le metí de trabajo allá porque todo el tiempo estuve trabajando y, además, como le decía, me hice cargo de mi mamá mientras estuvimos y hasta que nos tocó salir cuando me aboraron esa gente y me tocó salir. (...)"*

Así mismo, manifestó que solicitó solo las mejoras del predio, porque no quería que se le perdiera el trabajo y lo invertido, además reconocía como única dueña a su mamá del predio "La Chorrera", siendo el que ella había heredado incluso aseguro que para el momento en el que ocurrieron los hechos victimizantes ella era la propietaria, que no reconocían legalmente sueño a nadie más; que fue un acuerdo entre hermanos y con su madre, que él trabajara el fundo:

*"(...) **PREGUNTADO:** Por favor informe por qué motivo está solicitando las mejoras y no el predio completo.*

³⁵ Folio 32 Obrante en el expediente.

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

CONTESTADO: Sencillamente porque al morir mi mamá, eso iba a quedarse en sucesión y yo le firme a él un documento por ignorancia donde vendía. (...)

PREGUNTADO: A quien reconoce como dueño del predio en el momento de los hechos.

CONTESTADO: Mi mamá era dueña de lo que originalmente se llamaba La Chorrera, que era lo que ella había heredado y cuando salimos ella era la dueña de eso; cuando salimos desplazados lo de mi papá no tenía escritura solo teníamos una promesa de venta, por eso allá no reconocíamos legalmente dueño a nadie, pero como le decía, hicimos un acuerdo entre hermanos y como mi mamá dijo que el que trabajaba era yo, entonces todos estuvieron de acuerdo verbalmente para que yo trabajara eso. (...)" (Resaltado Propio)

Finamente, se le pregunto quienes residían en el predio antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes, y durante cuánto tiempo vivieron allí; a lo que contestó que vivían con su madre, esposa e hijo, como lo estableció:

"(...) **PREGUNTADO:** Por favor informe a esta territorial con quienes residía en el predio ante de los hechos que ocasionaron el desplazamiento del predio y durante cuantos años vivieron en él.

CONTESTADO: Vivíamos con mi mamá y ahí estaba con mi mujer y mis cuatro hijos en ese entonces; como le digo, ellos nacieron allá y hasta ese momento vivíamos ahí. (...)"

Ahora bien, es importante resaltar que, el solicitante, reconoce la propiedad en cabeza de sus padres y al fallecimiento de su padre, él se hace cargo del cuidado del predio como también de su madre quien queda como titular y dueña; también expresó que sus hermanos tenían el conocimiento de las mejoras de cultivos que iba a trabajar en el inmueble.

De acuerdo hasta lo aquí esbozado, resulta pertinente afirmar, que para el momento de los hechos victimizantes sufridos por el reclamante [REDACTED] RAMOS, su calidad jurídica no corresponde a las descritas por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la ley 2078 de 2021 y la ley 2421 del 2024, pues este ostentaba derechos sobre el predio en calidad de tenedor, reconociendo un mejor derecho en cabeza de su progenitora la señora María Teresa de Jesús Ramos de Giraldo.

Así las cosas, es posible inferir que desde el año 2.002, el señor [REDACTED] RAMOS, tenía la calidad jurídica de mero tenedor del predio "La Chorrera", por lo que resulta oportuno conocer el alcance de esta calidad. Según el Artículo 772 del Código Civil Colombiano, indica que:

"<MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece"

Al respecto, es menester hacer una apreciación somera de la posesión, respecto de la cual se establece de conformidad con el artículo 762 del Código Civil que "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.", de la anterior definición se destacan dos (2) elementos para la posesión, i) **la tenencia de la cosa** y ii) **el ánimo de señor y dueño**.

Por su parte, como se ha venido señalando, no existe un ánimo de señor y dueño por parte del señor [REDACTED] RAMOS, pues es claro y como lo indicó y reitero en su declaración del día 14 de noviembre de 2023³⁶, al establecer que lo iba a indemnizar por las mejoras plantadas en el predio, al señalar:

"(...) **PREGUNTADO:** Por favor indique el motivo por el cual usted Realizó la solicitud de restitución en el año 2022 y porque no lo realizó antes.

³⁶ Folio 161 al 162 obrante en el expediente.

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

CONTESTADO: Cuando yo me desplazo me dijeron que me iban a dar la indemnización completa, y yo vine hace dos años porque me llamaron para aclarar porqué Néstor estaba pidiendo la finca La Chorrera en la que yo tenía mejoras. (...)"

De igual forma, el reclamante indicó que para el momento en el que salió desplazado, el predio o la parte que estaba trabajando era de su mamá; así mismo afirmó que hizo la solicitud ante esta entidad, para que su hermano Néstor Giraldo Ramos, le seda una parte de la finca, como quiera que él es quien tiene las escrituras de la finca conformada por los dos lotes, el de su papá y el de su mamá; que su finalidad es que le regrese la parte que él trabajó, y le reconozca las mejoras:

"(...) **PREGUNTADO:** Por favor informe a esta territorial, de quien era el predio objeto de restitución cuando usted se desplaza.

CONTESTADO: El predio en su mayor parte, cuando me desplacé era de mi mamá, eso era lo que yo estaba trabajando, esas son las mejoras.

PREGUNTA: Por favor informe a esta territorial, el motivo por el cual se acercó a la Unidad de Restitución de Tierras en el año 2022.

CONTESTADO: Para que mi hermano me seda una parte de la finca porque él tiene las escrituras de la finca completa que son dos lotes; uno tiene la escritura a nombre de mamá y después de que ella compró hicieron un negocio con mi padre. Mi objetivo en sí es que mi hermano Néstor me devuelva la parte que yo estaba trabajando y, sobre todo, lo que yo trabajé, es decir, las mejoras. (...)"

De otro lado, se le pidió que informara de quien era el predio que trabajó y en que calidad lo hizo, a lo que respondió que eso era de su papá, pero después de fallecer, su mamá lo dejó trabajar ahí, pero aclaró que no se lo dio como herencia; que sacó un préstamo junto a su madre para empezar a trabajar y del producido le pagaba a ella:

"(...) **PREGUNTADO:** Por favor indique de quien era el predio que refiere que trabajó y en que, calidad lo trabajó.

CONTESTADO: Eso era mi padre, pero cuando el falleció mi mamá me dijo que trabajara ahí, no me lo dio como herencia. Nosotros pedimos un préstamo en el comité de cafeteros, eso fue recién después de la muerte de mi papa y con eso yo empecé a trabajar ahí y le daba a mi mamá de lo producido. (...)"

No obstante, el señor [REDACTED] Ramos, ratificó que le gustaría que le pagaran las mejoras, aunque aclaró que, si le devuelven el terreno, sería mucho mejor:

"(...) **PREGUNTADO:** Por favor especifique si solicita ante esta unidad las mejoras que realizó en el predio o el predio.

CONTESTADO: Si me pagan esas mejoras, mucho mejor; pero me gustaría que me devuelvan el terreno. (...)"

Ahora bien, se le indagó al reclamante por el lapso de tiempo trabajado en el predio solicitado frente a las mejoras sembradas, explicando que su trabajo inicio desde el momento del fallecimiento de su padre hasta el momento que tuvo que desplazarse:

"(...) **PREGUNTADO:** Por favor informe cuanto tiempo explotó el predio.

CONTESTADO: Desde que empecé a trabajarlo después de que falleció mi papá, hasta cuando salí desplazado en el 2001 con mi esposa y mis hijos. (...)"

Continuó su relato, y narró que él se fue a trabajar en vigilancia para la ciudad de Bogotá en el año 1996, junto a su esposa e hijos, que aproximadamente regresó en el año 1.999, y para ese momento ya se encontraba su hermano [REDACTED] Ramos y su mamá, sin embargo, su hermana [REDACTED] Ramos, ya había salido de allá. Aclaró que en ese momento quien trabajaba la finca era [REDACTED] Ramos, pero la titular seguía siendo su mamá:

RT-RG-MO-06
V4

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

"(...) **PREGUNTADO:** Usted informó en una declaración anterior que salió del predio a trabajar como celador a Bogotá, por favor especifique la fecha en que salió para Bogotá.

CONTESTADO: Eso fue en 1996 que salí para Bogotá, ahí me fui con mis hijos y mi esposa.

PREGUNTADO: Por favor informe cuando regresa de Bogotá al predio y quienes vivían cuando usted regresó.

CONTESTADO: Ahí en ese momento ya estaba mi hermano Néstor, yo regresé fue como en el 1.999, mi mamá también vivía todavía ahí, mi hermana Beatriz ya había salido de ahí; en ese momento el que la trabajaba era Néstor, pero la finca seguí siendo de mi mamá. (...) (Resaltado Propio). (...) "

De otro lado, se le preguntó al solicitante hasta que momento explotó el predio reclamado, a lo que respondió que fue hasta que tuvo problemas con su hermano [REDACTED] Ramos, aproximadamente en el año 1.995, que recuerda que hubo un paro cafetero grande:

"(...) **PREGUNTADO:** Por favor indique hasta que momento trabajó el predio que refiere.

CONTESTADO: La trabajé hasta que tuve un problema con mi hermano Néstor, eso fue como hasta el 1995 que trabajé allá, me acuerdo que, eso fue como cuando hubo un paro cafetero grande. (...) "

Informó que, al regresar de la ciudad de Bogotá donde trabajo por un lapso de tiempo de tres años aproximadamente, en el predio se encontraba a su hermano [REDACTED] Ramos, quien era el encargado del cuidado de su madre y la administración del predio, pero siempre reconociendo la propiedad en cabeza de la señora [REDACTED] de Giraldo.

Agregó, en la misma ampliación anunciada³⁷, en relación con su retorno, que siguió trabajando al jornal en otros lados, aunque vivía en la casa del predio "La Chorrera", su hermano no lo quería dejar, pero gracias a su hermana [REDACTED] Ramos, pudo quedarse junto a su familia en una habitación, donde vivió hasta que salieron desplazados:

"(...) **PREGUNTADO:** Por favor informe, a que se dedicó usted cuando retornó de Bogotá, en el año 1999.

CONTESTADO: Yo seguí trabajando por ahí en el jornal y en otros oficios y seguí viviendo en la casa de la chorrera, pero mi hermano Néstor no me quería dejar vivir ahí, por eso mi hermana Beatriz le formó el tierrero que él me tenía que dejar vivir ahí por las mejoras que yo había sembrado antes de salir, entonces, él me desocupó una piecita ahí en la chorrera que era donde vivía mi mamá y ahí viví con mi esposa y mis hijos que estaban pequeños; eso era una pieza de 2,50 y estaba llena de madera y ahí viví hasta cuando salí desplazado. (...) "

Que desde que regresó al predio, entre el año 1.999 al 2.001 no pudo volver a trabajar la finca, porque ya estaba Néstor y no lo dejó hacer nada. Así mismo, señaló que cuando trabajo con su sobrino en Cundinamarca fue después de regresar de Bogotá y antes de irse para el Valle, época en la que iba al predio cada 15 días a llevarles dinero a su esposa, hijos y a su mamá, quien era la dueña en ese momento:

"(...) **PREGUNTADO:** Por favor informe si desde que usted llega al predio en el año 1999 y hasta el 2001 trabajó en oficios varios y no en el predio solicitado en restitución

CONTESTADO: Si, ahí no pude volver a trabajar la finca porque ya estaba Néstor trabajando y no me dejaba hacer nada

PREGUNTADO: Indique en qué fecha trabajó en Cundinamarca con su sobrino

³⁷ Folio 161 al 162 obrante en el expediente.

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

CONTESTADO: Eso fue después que yo salí de Bogotá y antes de irme para el Valle; en eso yo venía cada 15 días a traerles plata para el mercado a mi esposa que vivía ahí y mi mamá también estaba ahí porque mi mamá era la dueña en ese momento. (...)"

Con lo anterior, vemos que el señor [REDACTED] Ramos, reconoce que el predio objeto de restitución es de su madre, la señora [REDACTED] de Giraldo, lo que deja entrever que no desconoce un dominio ajeno respecto del fundo y en suma de ello a su vez indica que se dedicó al cuidado del mismo, tal como se advierte en líneas anteriores, es claro que con ello no cumpliría con uno de los elementos propios de la figura jurídica de posesión, el cual corresponde al **animus**, conocido como *el elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario desconociendo dominio ajeno*³⁸.

Por otro lado, se evidencia en virtud a las anotaciones que preceden que la finalidad del solicitante es el pago de las mejoras invertidas en la fracción de terreno dado inicialmente por su madre para su explotación mediante cultivos de café y plátano; el cual, al momento de venderlo por parte de su hermano [REDACTED] Ramos, no le reconoció la inversión realizada en su momento para el mejoramiento del mismo; por lo **se advierte un conflicto entre terceros y por ende, se debe acudir a una instancia diferente a la de la Unidad de Restitución de tierras, ya que esta está revestida con un carácter especial.**

Este caso no es competencia de la Jurisdicción de los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, ni aplica en el marco de una justicia especial y transicional, creada precisamente para conocer de los procesos que se enmarquen dentro de los presupuestos establecida dos en la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la ley 2078 de 2021 y la 2421 de 2024 "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras"; por lo tanto, no cabe duda que se trata de un asunto que escapa de la esfera de competencia de las autoridades administrativas y judiciales relacionadas con el proceso de restitución de tierras, tal como lo exigen los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la ley 2078 de 2021 y la ley 2421 de 2024.

8. AUSENCIA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Así mismo, dentro del presente trámite, existió la ausencia del requisito de abandono del predio, tal y como se entrará verificar. En relación con el abandono forzado de tierras, se tiene que este se encuentra consagrado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 201, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024, el cual reza:

"(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75" (negrilla y subrayado fuera de texto).

En el caso en concreto tenemos que, el señor [REDACTED] Ramos sale desplazado junto a su compañera permanente e hijos, quedando en el predio su madre [REDACTED] Ramos de Giraldo en compañía de su hermana [REDACTED] Ramos, quien vivía cerca, durante aproximadamente 15 días, hasta que su mamá llegó donde otra hija llamada [REDACTED] Giraldo, quien vivía en Ibagué; así mismo, al tiempo llegó al predio su hermano [REDACTED] Ramos, como se relata en la ampliación de hechos el día 23 de noviembre de 2023³⁹, a saber:

"(...) PREGUNTADO: Por favor informe con quienes se desplazó en el momento de los hechos de violencia que menciona. Indique nombres completos y parentesco.

³⁸ CSJ. so. Nov. 5 de 2003 i Rad. 7052

³⁹ Folio 32 Obrante en el expediente.

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

CONTESTADO: En ese momento salimos con mis cuatro hijos y mi esposa porque fue a nosotros que nos amenazaron y nos dijeron que teníamos que salir.

PREGUNTADO: Por favor informe si su mamá fue amenazada por grupos al margen de la Ley

CONTESTADO: No, mi mamá no, nosotros salimos y Beatriz quedó pendiente de mi mamá porque vivía cerca y a los poquitos días Nuestro trajo a mi mamá a donde mi hermana Luz Dary Giraldo, ahí fue donde ella se enfermó y murió.

PREGUNTADO: Por favor informe quien quedó en el predio al momento de los hechos de desplazamiento y el estado en que quedó el predio en dicho momento.

CONTESTADO: Lo que pasa es que como fue a mí que me dijeron que tenía que salir, entonces yo salí con mis hijos y mi mujer, **allá quedó mi mamá como unos 15 días** y después la trajimos para donde mi hermana, donde yo estaba; **pero mi mamá en sí no quedó sola porque ahí cerca vive mi hermana Beatriz y ella estuvo pendiente ese tiempo de mi mamá, y en ese tiempo también llegó a la casa mi hermano Néstor.** (...) (Negrilla Propia).

De igual manera, se le indago si posterior a su desplazamiento, si él o alguien de su núcleo familiar retorno al predio, indicando que él no ha vuelto, sin embargo, aseguró que su hermano [REDACTED] Ramos, quedó en el predio, ya que estaba ejerciendo explotación desde el año 1995:

"(...) **PREGUNTADO:** Por favor informe a esta territorial si posterior a los hechos que ocasionaron el desplazamiento, usted o algún miembro de su familia ha retornado al predio objeto de solicitud. En caso positivo informe: Quien o quienes retornaron, motivo del retorno, fecha o época en que regresaron.

CONTESTADO: Yo nunca he vuelto por allá, el que quedó y volvió fue mi hermano Néstor.

PREGUNTADO: Por favor concrete a partir de qué año, su hermano Néstor inicia a ejercer posesión sobre el predio objeto de solicitud y si tomó posesión por el predio total, es decir, lo que correspondía a su mamá por herencia y lo que compró su papá.

CONTESTADO: Él se posesionó de eso más o menos como en 1995 o 96, yo sé que el hizo una declaración que él me compró unas matas a mí, pero eso no fue así, mi mamá me dio 250 mil pesos para irme a trabajar en celaduría en 1997, me fui por los problemas con Néstor y ya tenía empleo organizado, por eso me fui; pero volví en el 2000 y ahí el ya no me quería dejar entrar, pero por mi hermana me pude quedar hasta que tuvimos que salir con mi esposa y mis hijos, en los tiempos de la guerra. Cuando hicimos el documento de que yo le vendí fue en el 2007. (...)"

Agregó el solicitante que, al salir desplazado del predio, quedaron en el predio su madre y su hermano Néstor Giraldo Ramos, a saber:

"(...) **PREGUNTADO:** Por favor informe quien queda en el predio cuando usted salió desplazado en el 2001.

CONTESTADO: Quedó mi hermano Néstor y mi mamá, ellos dos no más. (...)"

Así las cosas, tal como lo manifestó el aquí reclamante, esta Territorial advierte que no puede predicarse que existió un abandono forzoso del predio "La Chorrera" en el presente caso, toda vez que dichas manifestaciones dejan en evidencia que, el solicitante nunca perdió el vínculo jurídico, administración y/o contacto con el inmueble, pues sus salidas no conllevaron a un desprendimiento total sobre el terreno que reclama, por cuanto se tiene que el solicitante las veces que salió del predio debido a los trabajos que conseguía fuera de la zona, este siempre se encontraba ocupado por parte de su madre y hermanos, por lo que nunca quedo solo, posteriormente al regresar al fundo, donde permaneció por un término de un año, el cual sale por desplazamiento, este se seguía habitado por su familia. Señalando que definitivamente para el año 2007 decide venderle a su hermano [REDACTED] los derechos herenciales, fecha en la cual, no volvió a soportar ningún hecho victimizante, ni regresar al inmueble.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Corolario lo anterior, encuentra esta Unidad que, en el presente caso no concurrieron los elementos necesarios para determinar la existencia de un abandono forzado de tierras.

Así las cosas, tal como lo manifestó el reclamante es claro que, el señor [REDACTED] RAMOS, no perdió de manera directa el vínculo jurídico que aduce haber tenido con el predio "La Chorrera", esto por cuanto se sabe que, siempre residió en el predio su madre la señora [REDACTED] GIRALDO, lugar donde residía su madre para posteriormente quedar a cargo su hermano el señor Néstor Giraldo ramos ejerciendo actividades propias del campo.

➤ **Imposibilidad de administración, explotación y contacto directo**

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua, administrar se define como "Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes."⁴⁰. Entre tanto, explotar conceptúa como: *Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*⁴¹.

En cuanto al contacto directo, en el marco de la Ley 1448 de 2011, se refiere a la facultad que tiene una persona de tener acceso a los diferentes derechos para disponer de un predio. Estas facultades referidas en la citada normatividad, constituyen los requisitos esenciales que una persona debe tener en pro de ejercer el dominio del predio objeto de restitución en el momento en que se perpetra su desplazamiento, en otras palabras la propiedad. Por ello, el artículo 669 del Código Civil asimila que el dominio también puede ser llamado propiedad, definiéndolo de la siguiente manera: "...es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno."

Por ende se establece que los atributos son el uso, goce y disposición. Así lo ha referenciado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-133/09, M.P. Jaime Araujo Rentería, en los siguientes términos:

*"... En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano⁴² y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el **ius utendi**, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de **ius fruendi o fructus**, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina **ius abutendi**, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien..."* (Negrilla expresa)

De lo anterior se concluye, que es dable asimilar: i) el uso con administrar, por cuanto ambos conceptos significan disponer de la cosa; ii) el goce con la explotación, en razón que ambos significan el beneficio que se obtiene por su utilización; iii) la disposición con el contacto directo, en el sentido de tener acceso a los diferentes derechos y facultades que se puede ejercer en pro de determinar los destinos del mismo. Así las cosas, se tiene que la imposibilidad de la administración, explotación y contacto directo de un bien inmueble, deviene de la limitación, de poder realizar las actividades de se hacen en la cotidianidad dependiendo de la naturaleza del predio, así mismo del impedimento de beneficiarse con los servicios y frutos que este pueda dar.

En hilo con lo anterior tenemos que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4275 del 24 de julio de 2019, explicó:

"La simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otros de similar talante, no basta para ser catalogada como posesión, pues a pesar de ellos

⁴⁰ Ver <http://dle.rae.es/?id=0mFIScm>.

⁴¹ Ver <http://dle.rae.es/?id=HKDxB1HKE4K7Q>.

⁴² PETIT. Eugéne. Op.Cit. Pág. 230.

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

, si se reconoce el dominio o ajeno, los mismos no dejarán de ser la expresión de una mera tenencia (...)

«ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo». (Negrilla y subrayado propio)

Aunado a ello tampoco cumpliría con el segundo elemento **corpus**, material o externo tener la cosa, **lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma**, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos.⁴³, esto por cuanto el reclamante manifestó la siembra de mejoras, sin embargo, siempre indicó que el titular del predio era su madre.

Así las cosas, es claro que los dos elementos de la posesión se caracterizan por, **el ánimo de señor y dueño y la explotación económica del inmueble**, situaciones que todas luces no se cumplen en el caso sub examine, pues se itera, el señor [REDACTED] Ramos, reconoce que se limitó a "cuidar" el fundo el cual sembró una matas de café y de plátano para el beneficio de su mamá hasta la fecha que le permitió vivir en el predio, sin que se generara un beneficio propio, situación que más bien se asemeja a la figura de tenencia.

Respecto a la diferencia entre posesión y tenencia la Sala Civil de la H. Corte, ha establecido:

“(…)«Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(…) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (…), como el «(…) acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (…), calidad que «(…) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 ibídem, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación. (…)”

De acuerdo con lo anterior, y con la información aportada por el solicitante, es viable concluir que, para la época en la que salió desplazado el señor [REDACTED] RAMOS junto a su familia, es decir, para el año 2.002, no existía relación jurídica con el predio "La Chorrera" ya que la titularidad del predio ostentaba en cabeza de su madre, quien aún administraban y explotaba el inmueble junto con sus hermanos y solo vino a tener relación con este, por lapsos cortos y hasta el año 1.996, fecha en la cual viajó a la ciudad de Bogotá, sin embargo a su retorno al predio en el año 1.999, se dedicó a oficios varios, el cual habitaba la casa en compañía de su esposa e hijos, de sus hermanos [REDACTED] y [REDACTED], y de su madre, hasta el año 2.001 fecha en la que le tocó salir desplazado de la zona por las presuntas amenazas recibidas a manos de la guerrilla de las FARC.

De igual forma y pese a que el solicitante alega haber realizado siembra o explotación del predio, no puede desconocerse que la misma fue efectuada con el consentimiento de su mamá la señora María Teresa de [REDACTED] Giraldo y reconociéndole mejor derecho a ella, lo que vislumbra que no tenía una relación jurídica con el mismo, pues se reitera, para la época de su desplazamiento la propietaria del predio era la señora [REDACTED] de Giraldo.

Finalmente, es menester indicar que lo expuesto a este punto, no desconoce la condición de víctima del conflicto armado interno que haya podido tener el solicitante y su núcleo familiar, pues en efecto las

⁴³ ibidem

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

circunstancias narradas y recogidas a folios dan cuenta de eventos lesivos de Derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario. No obstante, como suficientemente se analizó, no resultan meritorias para fines de restitución de tierras bajo el supuesto de la inexistencia de relación jurídica con el inmueble requerido, ya que en el presente caso ni siquiera se manifestaron actos materiales sobre el inmueble, de manera continuada en el tiempo y visible a los sentidos, la mera intencionalidad de ejercer actos en el predio, y que se circunscriben únicamente al fuero interno del solicitante, no son suficientes para probar la calidad de eventual poseedor, circunstancia que se escapa del análisis y competencia de la justicia transicional⁴⁴ bajo los lineamientos establecidos en la ley 1448 de 2011 modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021 y la Ley 2421 de 2024.

CONCLUSIÓN.

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF, al señor **OSCAR RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **985**, en relación con el derecho que manifestó ostentar sobre el predio denominado "LA CHORRERA" ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del municipio de **VENADILLO** departamento del **TOLIMA** el cual hace parte de un predio de mayor extensión conocido de igual manera, como "LA CHORRERA", al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3°, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011", prorrogada por la Ley 2078 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2421 de 2024.

Por lo anteriormente señalado, el Director Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el **ID 1091808**, presentada por el señor **OSCAR RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **985** expedida en Venadillo (Tolima), en relación con el derecho que manifestó ostentar sobre la fracción de terreno denominado "LA CHORRERA", ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del municipio de **VENADILLO** departamento del **TOLIMA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **351-8939** y cédula catastral N° **738610001000000010031000000000**, el cual hace parte de un predio de mayor extensión conocido de igual manera, como "LA CHORRERA", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Cancelar y dejar sin efectos la orden impartida en el numeral **TERCERO** del resuelve de la Resolución **RI 00408 del 20 de abril de 2023**, por medio de la cual se ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Ambalema, inscribir con carácter preventivo y publicitario la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria No. **351-8939**.

TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrán interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

⁴⁴ "Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes." Corte Constitucional Sentencia C-512 del 8 de febrero de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 00292 DE 31 DE MARZO DE 2025: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comunicar el sentido de la decisión del presente acto administrativo, a los terceros intervinientes que se presentaron durante el trámite.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Ibagué, a los 31 días del mes de marzo de 2025

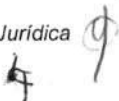


HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

ID. 1091808

Proyectó: Área jurídica: N. Huertas – Profesional jurídica

Revisó: A. Ascencio– Coordinadora Jurídica
I. Triana – Asesor Jurídico.

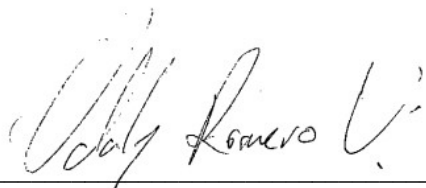


RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Se firma la presente constancia el 10 de junio de 2025



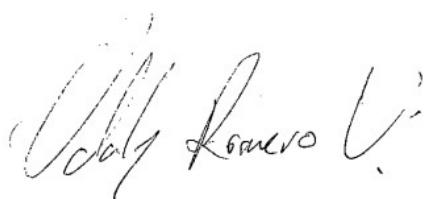
ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN: Ibagué, 10 de junio de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hábiles 11, 12, 13, 16 y 17 Jun. hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

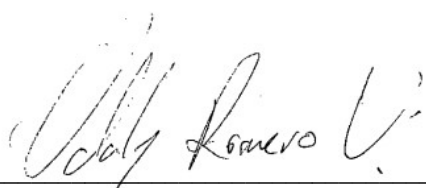
Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN: Ibagué, 17 de junio de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m., después de transcurrido el término señalado en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

Se firma la presente constancia el 17 de junio de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síganos en: @URestitucion